



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2024-02-20

Total de Procesos : **13**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201500277	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ALEJANDRO ROJAS AGUDELO	JULIO CESAR AGUDELO	2024-02-19	1
202200466	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA MARIANA	JOSE HERNANDO LOZADA LARA CC 80036850	2024-02-19	1
202300188	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: ENRIQUE ALVARO VARGAS CASTRO	MARIO FORERO VARGAS	2024-02-19	1
202300223	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: RICARDO PEREZ VELASQUEZ	MARGARITA PEREZ RAMIREZ	2024-02-19	1
202300316	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: PASTOR MARTINEZ SANDOVAL	JOSE EDILBERTO MARTINEZ SUTA	2024-02-19	1
202300505	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	ERIKA MARIA AREVALO HERNANDEZ	SONIA ESPERANZA, DIANA JEANNETTE, JULIAN S. AMAYA TORRES	2024-02-19	1
202400022	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ROBER JACKSON IBARGUEN RODRIGUEZ	KENERTH DANIEL RAMOS GUTIERREZ	2024-02-19	1
202400025	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	OLIVERIO BAEZ VEGA	EDGAR LEONARDO CUELLAR ROA	2024-02-19	1
202400027	CIVIL- JURIDICCION VOLUNTARIA	JOSE ULISES TOVAR ALDANA	N/A	2024-02-19	1
202400060	TUTELA- TUTELA - PETICION	ADMIN. DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCION SA	ALCALDIA MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA	2024-02-16	1
202400063	TUTELA- TUTELA - PETICION	ANITA CARDENAS LACHE	COOTRANSVILLA	2024-02-16	1
202400081	TUTELA- TUTELA - PETICION	LINA MARIA SALCEDO CASTAEDA	ASOC. USUARIAS ACUEDUCTO VEREDA ALTO GRANDE- LA MESA	2024-02-19	1

202400085	TUTELA- TUTELA - DEBIDO PROCESO	LUZ MARINA VALENCIA PATIO	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PBLICOS DE LA MESA	2024-02-19	1
-----------	---------------------------------	---------------------------	--	------------	---

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	ALEJANDRO ROJAS AGUDELO
Demandado	JULIO CESAR AGUDELO
Radicación	252864003001 2015-00277-00
Decisión	Resuelve Recurso

ASUNTO

Ingresa el expediente al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por mandatario judicial que representa a los legitimados en esta presente acción forzada contra el Auto proferido el día 10 de noviembre de 2023 en el que se resolvió una nulidad.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE.

De los argumentos expuestos por la recurrente se puede extraer que no está de acuerdo con la decisión proferida por el despacho por cuanto la misma es violatoria de los derechos del demandante ALEJANDRO ROJAS AGUDELO, sustentó que el proceso no se encontraba terminado, sino que cuenta con sentencia de seguir adelante la ejecución y que abrir otro caso la figura de cosa juzgada podría afectar los intereses del acreedor. Señaló que las normas que aplicó este despacho judicial van en contravía de la constitución. Hizo referencia a la suspensión de términos a través del Decreto 564 de 2020 y otras normatividades con ocasión de emergencia sanitaria decretada, lo que pudo haber conllevado a un erróneo cómputo de los términos para decretar el desistimiento tácito.

Para resolver el juzgado tiene en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando ocurriere que las éstas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma (Art. 318 CGP).

La finalidad del legislador frente al recurso de reposición, consiste en la revaloración de los elementos de juicio que condujeron a establecer la providencia recurrida, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. En alcance de lo anterior, el recurrente asume la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia, mediante la presentación de

razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad, que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla, para ello se concedió el término de TRES (03) DÍAS.

En el caso concreto el recurso de reposición debe contener argumentos que lleven a desvirtuar los argumentos facticos y jurídicos que conllevaron a concluir lo decidido en providencia del 10 de Noviembre de 2023, en donde se hizo pronunciamiento sobre una nulidad propuesta; no es de recibo que a través del recurso se pretenda revivir los términos para presentar reparos sobre la decisión proferida el 23 de Marzo de 2023, en donde se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito conforme al numeral 2 del Art. 317 del CGP.

Le asiste al juez el deber de revisar las actuaciones y encuentra que la providencia recurrida que data el 10 de noviembre de 2023, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que los argumentos con la que fue sustentada la solicitud como el recurso que se resuelve no hacen alusión a ninguna de las causales que de manera taxativa consagró el legislador en el ART. 133 del CGP

El presente asunto corresponde a un trámite de mínima cuantía por lo tanto no procede el recurso de apelación.

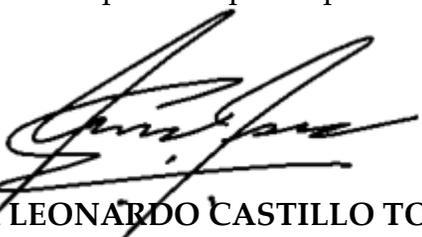
Por lo expuesto el Juzgado Civil municipal de La Mesa

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener incólume la decisión proferida mediante Auto el 10 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación por improcedente

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 321bef9cd5494f980e291b419726e76acee1649d12efbc0ed00a4c443b1c6395

Documento generado en 19/02/2024 07:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA MARIANA PH
Demandado	JORGE HERNANDO LOZANO LARA
Radicación	252864003001 2022-00466-00
Asunto	IMPONE MULTA

Como quiera que el apoderado judicial de la pasiva no aportó justificación de su inasistencia a la audiencia realizada el día 21 de Noviembre de 2023, corresponde al despacho emitir providencia sobre la consecuencia pecuniaria conforme a lo establecido en el último inciso del ordinal cuarto del artículo 372 del CGP.

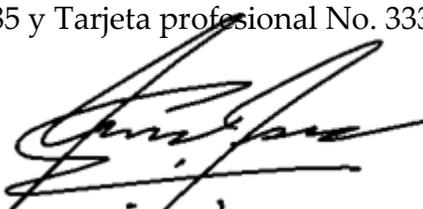
Siendo clara la norma, y encontrándose inmersa la conducta en la normatividad citada por su no comparecencia, la falta de justificación legal y, habiéndose advertido en Auto de fecha 22 de Septiembre de 2023, que fijó fecha para la diligencia, el Juzgado impondrá la multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura según lo establecido en el Art. 367 del CGP, valor que deberá consignarse de acuerdo a las instrucciones contenidas en la **Circular DEAJC20-58** del 01 de Septiembre de 2020, en la Cuenta Corriente del Banco Agrario No. 3-0820-000640-8, número de convenio 13474.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: IMPONER multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a favor del Consejo Superior de la Judicatura, valor que debe ser consignado conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia por el abogado ANTONIO AGUSTÍN CEPEDA HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.635.985 y Tarjeta profesional No. 333.147 del CSJ.

NOTIFIQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36da2da279af5166dd597e391616b617a2a557f6bc713d15f6e430bc27cc8212**

Documento generado en 19/02/2024 07:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Sucesión
Causante:	ENRIQUE ALVARO VARGAS CASTRO
Radicación	252864003001 2023-00188-00
Decisión	Deja en conocimiento de las partes

Encontrándose el expediente al despacho para proveer sobre el término adicional solicitado por el auxiliar de la justicia, se allega el dictamen pericial relacionado con el avalúo del bien denominado los Naranjos que conforma la masa sucesoral.

Como quiera que fue aportado dentro del plazo establecido en audiencia anterior, corresponde dejarlo en conocimiento de las partes.

Por sustracción de materia no hay lugar a pronunciarse sobre la prórroga solicita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb71e3586da0cd93064018868a106ffa5bdfbc0e2acdf1fb2276ec563647b3**

Documento generado en 19/02/2024 07:44:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	SUCESIÓN
Causantes	BERNARDA RAMIREZ DE PEREZ Y RICARDO PEREZ VELASQUEZ
Radicación	252864003001 2023-00223
Asunto	RESUELVE RECURSO

ASUNTO

Ingresa el expediente al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por mandatario judicial que representa a los legitimados en esta presente causa mortuoria contra el Auto proferido el día 15 de Diciembre de 2023, en el que se ordenó oficiar a la oficina de planeación para consultar si es viable la propuesta de división propuesta con el trabajo de partición presentada.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE.

Argumenta el recurrente que no está de acuerdo con la decisión proferida por el despacho por cuanto:

1. En los procesos de sucesión prima la voluntad de las partes, quienes estuvieron de acuerdo en la propuesta de distribución que se hizo conforme al numeral 7 del Art. 1394 del C.C.
2. La aprobación de la partición hereditaria es una facultad del Juez que debe observar la voluntad de las partes conforme al numeral 9 del Art. 1394 del C.C.
3. No es procedente realizar la consulta ante la oficina de planeación en la medida que no se trata de un proceso divisorio.
4. La oficina de planeación no tiene competencia para pronunciarse sobre procesos de sucesión.
5. La finalidad del proceso de sucesión es que los herederos de manera voluntaria lleguen a un acuerdo en la partición de los bienes, conservando el arraigo que mantenían los causantes al territorio rural. En este punto señaló la disposición de volver a realizar la propuesta de adjudicación de los fragmentos de los lotes entre los herederos.

Para resolver el juzgado tiene en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando ocurriere que las éstas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma (Art. 318 CGP).

La finalidad del legislador frente al recurso de reposición, consiste en la revaloración de los elementos de juicio que condujeron a establecer la providencia recurrida, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. En alcance de lo anterior, el recurrente asume la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad, que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

Revisados los argumentos del memorialista ha de decirse:

1. Si bien es cierto que la autonomía de la voluntad cobija un gran ámbito de las decisiones de los particulares, no es menos cierto que el estado social de derecho es producto de la evolución de la teoría del contrato social donde diferentes autores convergen en que al soberano se le han atribuido unas funciones para lograr la finalidad del estado, y en búsqueda de la correcta decisión judicial se elevó la consulta al ente territorial para obtener un concepto del encargado del conocimiento de las normas urbanísticas del territorio, sin que ello contraríe lo dispuesto por el legislador en el numeral 7 del Art. 1394 del CGP y mucho menos la autonomía de la voluntad de los herederos reconocidos. Nótese que no se ha tomado una decisión final que conceda o niegue derechos, sino que lo que se está buscando tener información concisa y confiable que permita que la decisión se ajuste a derecho.
2. La orden de elevar la consulta a la oficina de planeación de ninguna manera contradice lo consagrado en el numeral 9 del Art. 1394 del C.C. toda vez que no se está impidiendo que los interesados puedan reclamar el modo de composición de los lotes.
3. Le asiste razón al memorialista cuando señala que existe diferencia entre el proceso de sucesión y el divisorio, se deja claro que el despacho en ningún momento ha equiparado tales procesos, y se reitera que la decisión de oficiar a la Oficina de planeación busca que la sentencia de aprobación de la partición se encuentre ajustada a derecho y acorde con el sistema normativo en su integridad.
4. El hecho de hacer la consulta al ente territorial no lleva a inferir que tal organismo tenga competencia para pronunciarse sobre la Ley sustantiva o procesal que rigen las sucesiones, como lo afirma el recurrente, pues no se está desplazando la función atribuida a los jueces.
5. Aunque el argumento persuasivo relacionada con la finalidad del proceso de sucesión tendiente a conservar el arraigo a los territorios rurales carece de objetividad y sustento normativo, el hecho de oficiar a la dirección de planeación de ninguna manera atenta contra los derechos culturales o individualidades de los ciudadanos, en la medida que no se está tomando una decisión de fondo como quiere hacerlo ver el recurrente.

En el presente asunto, estudiado el trabajo de partición aportado por el mandatario se encontró que hay una propuesta de fraccionamiento del predio que conforma el activo de la masa sucesoral, razón por la cual se ordenó oficiar a la Secretaría de

Planeación del Municipio para que como ente encargado de velar por la observancia del PBOT del municipio emita un concepto sobre la viabilidad de la propuesta de división y de esta manera en el momento de proferir sentencia la misma se encuentre ajustada a derecho y garantice la tutela jurisdiccional efectiva a los usuarios del sistema judicial.

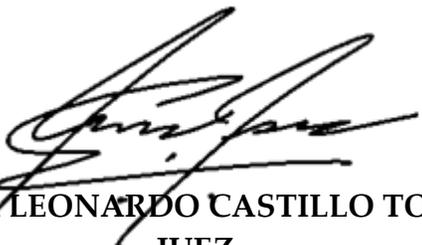
De acuerdo a lo anterior el Juzgado encuentra ajustada a derecho la decisión recurrida y por ello no se accederá a su revocación.

Por lo expuesto el Juzgado Civil municipal de La Mesa

RESUELVE:

Primero: Mantener incólume la decisión proferida mediante Auto el 15 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b142f1725e0e3de11c9aff4f9b4f64c8091861e99f1d36cff985dd59d87baf85**

Documento generado en 19/02/2024 07:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



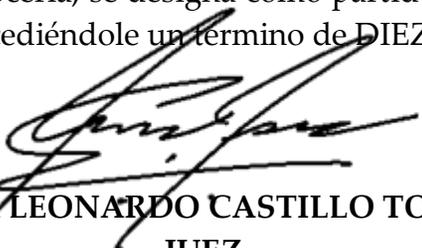
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante	PASTOR MARTÍNEZ SANDOVAL
Radicación	252864003001 2023-00316-00
Decisión	Decreta Partición

Recibida la comunicación de la DIAN en la que informa que es procedente continuar con el proceso, actuando de conformidad con lo dispuesto en el art. 507 del CGP, se procede a decretar la partición. Teniendo en cuenta la expresa instrucción de los interesados reconocidos en delegar esta labor al profesional de derecho que ostentan su vocería, se designa como partidor al abogado ORLANDO VARGAS CAVIEDES, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70f605c599bc7739eb8095b24004ec3d8544ce143c17342f52818f2b7f86d76**

Documento generado en 19/02/2024 07:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

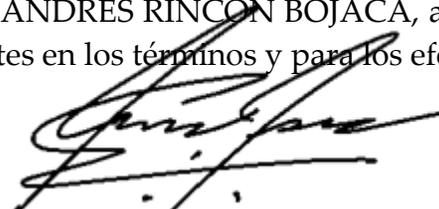
Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	ERIKA MARÍA AREVALO HERNÁNDEZ y JORGE AUGUSTO WALTEROS AMAYA
Demandados	SONIA ESPERANZA AMAYA TORRES Y OTROS
Radicación	252864003001 2023-00505-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Se incluye en el extremo demandado DIANA JEANNETTE AMAYA TORRES, pero en el certificado especial para procesos de partencia figura como titular la señora DIANA JEANNETTE AMAYA SUAREZ. Aclarar la inconsistencia.
2. No se acredita el cumplimiento del inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
3. No hay claridad sobre la solicitud del llamamiento como litisconsorte necesario de FABIOLA MAYA puesto que ella figura como demandada. Aclarar.
4. Dado que las pretensiones de la demanda recaen sobre un porcentaje del predio de mayor extensión, se debe relacionar los linderos del predio a usucapir.

Se RECONOCE a JAIRO ANDRES RINCON BOJACA, abogado, como procurador judicial de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a91945ef65c6d06ab3433ad116d1a57bdb3dc40ba325b439fa3bfd91b9479**

Documento generado en 19/02/2024 07:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	ROBER JACKSON IBARGÜEN RODRÍGUEZ
Demandado	KENERTH DANIEL RAMOS GUTIERREZ
Radicación	252864003001 2024-00022-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

De los documentos presentados con la demanda, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

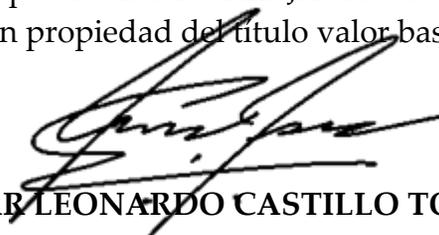
PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ROBER JACKSON IBARGÜEN RODRÍGUEZ (C.C. 80.214.248) y a cargo de demandado KENERTH DANIEL RAMOS GUTIERREZ (1.063.652.838), para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (2.600.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento de 16 de Abril de 2023.

Sobre costas se decidirá en oportunidad.

SEGUNDO: Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Téngase en cuenta que el señor ROBER JACKSON IBARGÜEN RODRÍGUEZ actúa como endosatario en propiedad del título valor base de ejecución.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Cesar Leonardo Castillo Torres

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb92eb34cd64fe232b5340fb4ca54ee694159bc299592cd16aefe49d9a41003**

Documento generado en 19/02/2024 07:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

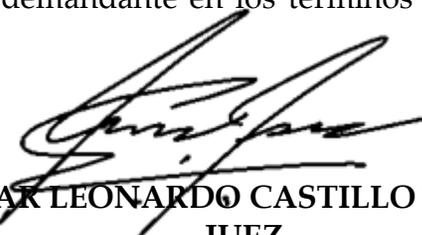
La Mesa, diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandante	OLIVERIO BAEZ VEGA
Demandados	EDGAR LEONARDO CUELLAR ROA
Radicación	252864003001 2024-00025-00
Asunto	INADMITE DEMANDA

De conformidad con el Art. 90 del CGP, se inadmite la demanda para que en el término de CINCO (05) DIAS, so pena de rechazo se acredite el cumplimiento de la formalidad exigida en el inciso 5 de la Ley 2213 de 2022.

Téngase a EDGAR VICENTE CALDERÓN CALDERON, abogado, como procurador judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f1ff324d7bdd7f6ac268e0a16e1100a84b192e71f57737beb760fd0502d40e4

Documento generado en 19/02/2024 07:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	J.V. Corrección de Registro Civil
Demandante	JOSE ULISES TOVAR ALDANA
Radicación	252864003001 2024-00027-00
Decisión	ADMITE

Reunidas las exigencias generales y especiales de que tratan los artículos 84, 85, 557 y ss. del Estatuto General Procesal, se **ADMITE** la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** de **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** que promueve el señor JOSE ULISES TOVAR ALDANA, vecino de esta ciudad a través de apoderada judicial.

IMPRÍMASE el trámite previsto en el Art. 577 del C.G.P.

DECRETO DE PRUEBAS

Dadas las previsiones del Núm. 2º del Art. 579, ibidem, se **DECRETAN LAS SIGUINETES PRUEBAS**

1.- PEDIDAS POR EL SOLICITANTE:

1.1. DOCUMENTALES: Ténganse en cuenta como tales, todos y cada uno de los documentos arrimados al libelo genitor, sin perjuicio de la valoración que al tiempo del fallo se dé a cada uno de ellos. (Inc. 2º. Art. 176 del C.G.P.)

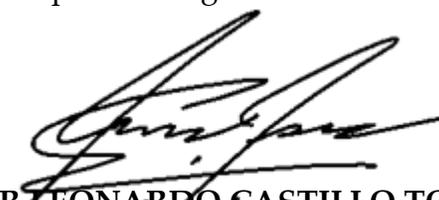
2.- DE OFICIO:

2.1. Interrogatorio de parte

Con la finalidad de evacuar el acervo decretado y proferir el fallo a que haya lugar, en acatamiento del Núm. 2º del Art. 579 del CGP, se programa **la hora de las 10:00 a.m. del día trece (13) de marzo del año en curso.**

Se **RECONOCE** personería para actuar en nombre de la interesada a JULIAN ANDRES CASTIBLANCO COLORADO, abogado, en los términos, efectos y facultades a que se contrae el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES,
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	ANITA CÁRDENAS LACHE
Accionado:	COOTRANSVILLA LTDA.
Radicado:	No. 25 386 400 3001 2024/00063-00

Surtida la cuerda procesal en el trámite especial de la referencia, se ocupara el Despacho de la sentencia que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES:

Actuando en nombre propio, la señora **ANITA CÁRDENAS LACHE**, solicitó el amparo al derecho fundamental de petición, como quiera que la Empresa Cootransvilla Ltda. omitió la contestación al que radicó, en 16 piezas, de manera personal en la sede de sus oficinas en La Mesa Cundinamarca, cuya stampa del sello permite visualizar que el recibido data del 12 de octubre de 2023; sostuvo que sus pedimentos se ciñen en obtener, como primera medida, una documentación relacionada con un informe policial, dado que el 25 de septiembre inmediatamente pasado, abordó una de sus flotas que cubría la ruta La Mesa – Vereda Zapata, en la que se presentó un accidente de tránsito del que no salió bien librada, pues afrontó una cirugía por una fractura de la diáfisis del radio, herida y luxación de la muñeca, lo que trajo como consecuencia una incapacidad de 30 días, la receta de medicamentos que cubrió de su propio peculio y por su edad avanzada, debió cancelar en la sede Hospitalaria de esta ciudad, los costos adicionales por el acompañante.

Los otros dos (2) pedimentos, giran entorno, a la responsabilidad y resarcimiento del daño causado por el siniestro.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda arribó al correo institucional el cinco (5) de febrero último y después de efectuado el reparto por el estrado encargado, esta agencia mediante auto del seis (6) hogano, admitió la demanda ordenando la notificación a la accionada para que ejerciera su derecho a la contradicción.

Dicha orden fue cumplida por Secretaría, mediante los oficios Nos. 160 y 161, orientados a las direcciones electrónicas suministradas en el libelo.

Con escrito del 8 de febrero, el señor Gerente de la Cooperativa de Transportes doctor William Javier Silva Alfonso, recorrió el traslado, oponiéndose a las pretensiones, negó unos hechos y aceptó otros; adjuntó como pruebas la respuesta al derecho de petición reclamado por doña Anita, a la que añadió la certificación individual de la póliza de amparo de Seguros Mundial y el certificado de existencia y representación legal de Cootransvilla Ltda. de reciente expedición (07/02/2024), extendido por la Cámara de Comercio de Girardot, Alto Magdalena y Tequendama; lo que se echa de menos, es la notificación a la memorialista, ora al email - serviciosmvc@hotmail.com- dispuesto para

ello en el petitum o de forma física por el servicio de correo o mensajería, pues pese a enunciarlo se obvia la evidencia.

Con todo, demanda la improcedencia de la acción de tutela, como quiera que se haya superado el hecho que la origino,

3º. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

3.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y PASIVA. La ciudadana Cárdenas Lache, se encuentra facultada para accionar la tutela, porque con el sustento presentado en la demanda, se constituye en la persona afectada con el comportamiento endilgado a la demandada con ocasión de la desatención a la respuesta a la petición que instauró 3 meses atrás, siendo esta la llamada a responder por la presunta omisión.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO. La Cooperativa de Transportes Villa de La Mesa-Cootransvilla- vulnera o tiene en amenaza el derecho de petición, al no proporcionar respuesta a la solicitud radicada el 12 de octubre de 2023?. Un segundo interrogante, surge alrededor de establecer si: ¿hace presencia la figura jurídica del hecho superado al evidenciarse la contestación a pesar de notarse la falta de notificación?

Para el propósito trazado y definir la situación, se abordarán conceptos legales y de la jurisprudencia que sustente el derecho de petición y del término para la respuesta de fondo; de suerte que al evacuarse lo anterior, quedará por confrontar los elementos de prueba en aplicación de los parámetros que se estudien.

4. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES

4.1. DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el*

asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En relación con el derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

“(i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas. Al respecto, se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público. De la misma manera, se incluyen las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación. También se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación. En estos eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, está en la obligación de brindar respuesta a las peticiones presentadas, siguiendo lo estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental.

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: (i) situaciones de indefensión o subordinación o, (ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario”.

En concordancia con lo anterior, este Tribunal ha indicado que existe una relación especial de poder en la solicitud de peticiones la cual se manifiesta, por lo menos, en tres situaciones: 1. cuando hay subordinación, 2. cuando hay indefensión y 3. En el ejercicio de la posición dominante. Por tal razón, ha determinado el contenido y alcance de cada una y su relación con el ejercicio del derecho de petición, de la siguiente manera:

“La subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes con relación a sus profesores, o por ejemplo los trabajadores respecto de sus patronos o entre los ex-trabajadores y ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo, premisa que aplica también a las entidades liquidadas.

La indefensión hace referencia a las situaciones que implican una relación de dependencia de una persona respecto de otra, nexa que se basa en vínculos de naturaleza fáctica, en virtud de la cual la persona afectada en su derecho carece de defensa física o jurídica. Dicha ausencia es entendida como la inexistencia de la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.

El ejercicio del derecho de petición también opera en razón de que el particular que ocupa una posición dominante puede desplegar actos de poder que incidan en la esfera subjetiva del peticionario o tenga la

capacidad efectiva de afectar sus derechos fundamentales, con lo cual queda en una situación de indefensión. La relación de poder específica introduce una dimensión constitucional adicional a la meramente laboral o contractual que merece ser valorada, como lo ha hecho la Corte Constitucional en sentencias anteriores (...)"

Por otro lado, la ley 1755 de 2015, al desarrollar el derecho de petición por motivos de interés general y particular, se estableció:

*"Toda persona podrá hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio"*¹

En la misma codificación, señala que tales solicitudes implican sin que sea necesario invocarlo, el ejercicio del derecho de petición, en los siguientes términos:

*"Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."*²

Y, además señala el margen temporal en que tales solicitudes deben ser respondidas, en los siguientes términos:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*³

Según lo decantado por vía jurisprudencial, se tiene por regla general, que el término que se tiene para resolver las peticiones formuladas, es el establecido en el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala 15 días para resolver y, que en los casos en que no sea posible responder de fondo la cuestión planteada, antes de que se cumpla el término allí dispuesto, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se efectuará la respuesta con base en criterios de razonabilidad en torno al grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

5º. Del Caso Concreto.

Volviendo a la esencia del artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual para la

¹ Art. 5º C.P.A.C.A.

² Art. 13 C.P.A.C.A.

³ Art. 14 C.P.A.C.A.

protección de los derechos constitucionales fundamentales, ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

Ahora, si la solicitud de amparo tiene por finalidad la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, es evidente que carece de objeto cuando las acciones u omisiones de las autoridades o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la ley, que se denuncian como vulneradores de derechos, han cesado, caso en que el amparo deviene improcedente.

De cara a la demandada, se aprecia que con el documento adiado el 7 de febrero compuesto de dos (2) folios y un total de 14 adjuntos (*anexo 5*), se responde el escrito elevado al amparo del Art. 23 Constitucional, luego, con estas piezas, es forzoso entrar a determinar si se satisfizo o no de manera íntegra el requerimiento de la libelista, en línea con los presupuestos esbozados en la doctrina legal y jurisprudencial atrás destacados y paralelamente evaluar la oportunidad en que se produjo la contestación.

Al descender al marco temporal, el término para resolver de fondo la petición de documentos, está sometida a resolverse en el término especial, de 10 días siguientes a su recepción y, las peticiones según el interés que persigue, será de 15 días.

La Honorable Corte Constitucional, ha establecido una ilustración respecto de los tipos generales de manifestaciones que, en principio, supondrían el ejercicio del derecho de petición, así como de aquellas expresiones que no se encuentran amparadas en esta garantía constitucional⁴, veamos:

Manifestaciones del derecho de petición		
Según el interés que persigue	Petición de interés general	Se puede presentar en diferentes supuestos: cuando se pretende que la autoridad intervenga en la satisfacción de necesidades de los miembros de la sociedad, o como forma de participación del ciudadano en la función pública, entre otros.
	Petición de interés particular	A través de su uso se persigue el reconocimiento o la garantía de derechos subjetivos.
Según la pretensión invocada	Solicitud de información o documentación	Tienen el objeto de obtener acceso a información o documentos relativos a la acción de las autoridades correspondientes.
	Cumplimiento de un deber constitucional o legal	Actuación que impulsa una persona para exigir a la autoridad el cumplimiento de una función o un deber consignado en las normas que lo rigen, sin necesidad de iniciar un procedimiento judicial para tal efecto.
	Garantía o reconocimiento de un derecho	El requerimiento se encamina al reconocimiento de un derecho o a la garantía del mismo a partir de una acción de la autoridad respectiva.
	Consulta	Se formula a efectos de que la autoridad presente su punto de vista, concepto u opinión respecto de materias relacionadas con sus atribuciones. La respuesta de este tipo de petición no supone la configuración de un acto administrativo, toda vez que lo remitido por la autoridad no es vinculante, ni produce efectos jurídicos y contra

⁴ Sentencia T-230 de 2020

		ella no proceden recursos administrativos o acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo
	Queja	Comunicación en la que se manifiesta una inconformidad o descontento en relación con una conducta o acción de las autoridades en el desarrollo de sus funciones.
	Denuncia	Poner en conocimiento de la autoridad respectiva una conducta, con el fin de que, si así lo estima y por las vías pertinentes, se adelante la investigación que corresponda
	Reclamo	Es la exigencia o demanda de una solución ante la prestación indebida de un servicio o falta de atención de una solicitud.
	Recurso	Figura jurídica a través de la cual se controvierten decisiones de la administración para que las modifique, aclare o revoque

Según lo acopiado, y acorde con las modalidades de la solicitud, razón le asiste a la actora, pues, acorde con el cómputo de términos entre la fecha del radicado y el lapso permitido, ciertamente rebasa en más de 60 días el termino legalmente permitido, sin la generación de la contestación y bien puede predicarse hasta la redacción de estas linceas al ser evidente la total ausencia de la notificación.

La Carencia actual del objeto por hecho superado

Se presenta cuando, entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante⁵. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado⁶.

En este aspecto, se observa que la entidad accionada redactó la respuesta el 7 de febrero último, que abarco todos los interrogantes y, adicionalmente aportó unos documentos si bien, no el solicitado en la narrativa, si resultan de interés de la actora, amén que también se ocupó de despejar la razón por que no expidió el de interés de la memorialista, al tratarse de un informe policial que lo conservan las autoridades de tránsito, contestación que valorada a la luz de los criterios anteriores, cumple con las características descritas respecto al fondo del asunto.

Volviendo a los requisitos considerados necesarios para garantizar el núcleo esencial del derecho de petición, *so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con: (i) oportunidad; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario⁷ y (iii) resolverse de fondo con claridad, precisión, congruencia y consecuencia⁸ con lo solicitado⁹.*

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

⁶ Decreto 2591 de 1991, artículo 26: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

⁷ Sentencia 249 de 2001.

⁸ Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014.

⁹ Ver Sentencia T-1160A de 2001 y C-951 de 2014, entre otras.

En ese orden de ideas, se hace notoria la falta de notificación a la demandante, empero, esta falencia puede suplirse directamente del Despacho, al momento de noticiar esta decisión, pues en ultimas la respuesta emergió en razón de este acontecimiento, concluyendo entonces que se ha superado el hecho que ameritó la intervención jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

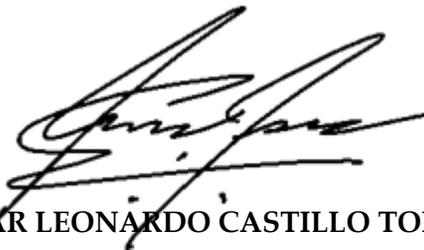
PRIMERO: NEGAR por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO, POR HECHO SUPERADO**, la acción de tutela promovida por la señora **ANITA CÁRDENAS LACHE** (CC. 35.473.364) contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE VILLA DE LA MESA-COOTRANSVILLA-** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo en debida forma a las partes, por el medio más expedito. Por secretaría, remitir junto con la sentencia, copia de la respuesta suministrada por la entidad accionante como prueba dentro del presente asunto.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente al a Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	AFP PROTECCIÓN
Accionado:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA MESA
Radicado:	No. 25 386 400 3001 2024/00060-00

1. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO:

Surtido el trámite de rigor en la acción de la referencia, se procede a resolver la solicitud de amparo de tutela formulado por la **AFP PROTECCIÓN**, quien actuó dentro del trámite adelantado por **VÍCTOR ORLANDO SUÁREZ RAMÍREZ (CC. 79.060.820)**, pretendiendo proteger el derecho fundamental a la **PETICIÓN**, presuntamente vulnerado por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE LA MESA**, en el trámite de reconocimiento y pago a cargo de la entidad accionada, del bono pensional u cuota parte Tipo A, al afiliado.

2. ANTECEDENTES:

La accionante se encuentra adelantando el procedimiento administrativo correspondiente al reconocimiento y pago a cargo de la entidad accionada, del bono pensional u cuota parte, a favor del señor **VÍCTOR ORLANDO SUÁREZ RAMÍREZ (CC. 79.060.820)**, quien laboró en la institución accionada por el periodo comprendido entre el 01 de junio de 1990 y el 30 de junio de 1995; en virtud del vínculo de afiliación, en seis (6) puntos específicos requirió información relacionada con la expedición, notificación y orden del pago de dicha obligación; la indicación expresa del origen de los recursos, con la indicación para la materialización; la fecha exacta en que hará del desembolso; el valor a pagar, conforme las directrices de la Oficina a de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; el respectivo registro del trámite exigido por la OBP y por último, los datos de identidad del funcionario encargado de la emisión de la resolución.

Manifiesta la actora, que a la fecha de la presentación de la acción constitucional, la administración se mantuvo silente, lo que considera una vulneración a sus derechos fundamentales.

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. TRÁMITE. Efectuado el reparto por el Juzgado encargado, este Despacho asumió el conocimiento, mediante providencia del cinco (5) de febrero avante, con orden de notificar a la sede local demandada para que en el término de tres (3) días ejerciera el derecho a la defensa; se adoptó como pruebas las documentales aportadas y las que se recaudaran en el paginario; por último, se dispuso la comunicación de la admisión a la parte interesada.

La actuación en comento, se cumplió mediante los oficios No. 147 y 148 encausados a los correos indicados como de las partes.

3.2. INTERVENCIÓN: La Sede accionada, representada por la señora Alcaldesa Doctora LAURA MARCELA LONDOÑO RODRIGUEZ, argumentó para el caso puntual, que la petición fue respondida mediante el oficio No. 1040/206-2024G del 07 del mes febrero del año que cursa; precisa que, los soportes que arrima, dan cuenta de la notificación generada al canal electrónico dispuesto por la demandante, al tiempo que sirven de evidencia para predicar la teoría del hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

4.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA. El Dec. 1513 de 1998 en su artículo 48 prevé que corresponde a las entidades administradoras adelantar, por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención, por lo que, armonizado con el Art. 10 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada para emprender la protección constitucional, con ocasión de la omisión a la respuesta a la petición que instauró. A su turno, la pasiva, la constituye la entidad pública de quien se predica el agravio por el silencio.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO. Acorde con los antecedentes fácticos, esta Judicatura estima que el planteamiento a dilucidar en la causa tutelar, está dado por el siguiente interrogante: ¿Se vulneró o tiene en amenaza el derecho de petición de la aquí accionante, al no proporcionar contestación a la solicitud que según se observa, fue radicada el viernes 03 de noviembre de 2023?

Para el propósito trazado y definir la situación, es menester abordar ciertos conceptos legales y de la jurisprudencia que sustente el derecho de petición y del término para la respuesta de fondo; de suerte que al evacuarse lo anterior, quedara por confrontar los elementos de prueba en aplicación de los parámetros que se estudien.

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES

5.1. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA. Para una mejor comprensión, se acude en primer lugar, a los derroteros constitucionales, en el que se destaca el artículo 86, por cuanto allí se consagró el mecanismo de acción para la protección de los derechos fundamentales, de aquella persona que sienta que están siendo amenazados o vulnerados, con la acción u omisión de las autoridades públicas y particulares, en los casos que defina la Ley, procedimiento que será preferente y sumario.

Por otra parte, en lo que atañe a la procedencia, al artículo 86 superior y el artículo 6° de su decreto reglamentario, antes indicado, determina las situaciones de hecho en que resulta viable la acción, donde se obtiene, que la acción de tutela solo tiene campo libre cuando la persona afectada: *no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, o que *gozando de otras herramientas procesales no resulten idóneas y eficaces, o * porque se quiere para evitar un perjuicio irremediable.

5.2. DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”*. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: *“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”*.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”*.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir, que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*. En esa dirección, la Corte ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud, estando sometidas a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

“Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes”.

“Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

“Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”¹

En segundo lugar, (ii) al deber de notificar, que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso

¹ Art. 14 C.P.A.C.A

demandar ante la jurisdicción competente. En ese sentido, “la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”

Del Caso Concreto:

El debate se despliega, por el llamado de la Aseguradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., para la salvaguarda del derecho fundamental de petición, con ocasión de la falta de contestación al registrado el 03 de noviembre de 2024, al canal electrónico dispuesto por la administración Municipal de La Mesa - contactenos@lamesa-cundinamarca.gov.co - orientado a la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento y orden de pago de la cuota parte de bono pensional, correspondiente al señor VICTOR ORLANDO SUÁREZ RAMÍREZ, a su paso como empleado de la Alcaldía Municipal, por el término de 5 años.

De esta manera, corresponde verificar en sede de tutela, si la autoridad pública emitió o no contestación al requerimiento hecho por el accionante, para así concluir y dilucidar lo cuestionado en esta sentencia; por ello a continuación, se acudirá a los elementos de prueba exhibidos para sostén de las hipótesis de cada extremo.

Del examen probatorio

Por parte del extremo actor, sobresalen, a más de los documentos que acreditan al abogado Hugo Horacio Bedoya Gallego, como apoderado judicial, el escrito elaborado por la señora Líder de Consolidación Aportes Pensionales de Protección S.A. doctora MARCELA PIEDRAHÍTA CÁRDENAS, con destino al Municipio de La Mesa (*Folios 4-12 Anx. 1*)), cuyos interrogantes se enfocan, como se dijo, en dilucidar aspectos relacionados con el bono pensional, así como la trazabilidad dado al mismo.

Ahora, de cara a la **accionada**, se aportó con la contestación de tutela, la respuesta encabezada con la fecha del 6 de febrero (*Folios 10-14 Anx. 7*), y el anexo contentivo del envío a la dirección electrónica indicada en el *petitum*.

Con estos pliegos, es forzoso entrar a determinar la satisfacción integral conforme lo requerido en el derecho de petición, acorde con los presupuestos esbozados en la doctrina legal y jurisprudencial, atrás destacados; y paralelamente valorar la oportunidad en que se produjo la respuesta.

Obtenido el reporte, y al descender al marco temporal, este Juzgado corrobora, como lo exaltó la demandante, que el término general para contestar, establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, ya abordado, transcurrió en silencio, pues venció sin contar para ese momento de una contestación. Ante ese escenario, la respuesta que se estudia, se tiene como consecuencia de la acción emprendida, como abiertamente lo reconoció la primera mandataria, amén de ignorar este pendiente dejado por la administración municipal saliente, por lo que, sin ambages, no se brindó de manera oportuna.

A voces de la finalidad constitucional de la tutela, se concluye prontamente, que ese acontecer tardío, no involucra una vulneración actual del derecho de petición, pues como bien lo sustentó la pasiva, la acción carece de objeto cuando converge lo pretendido, en otras palabras, desaparece el agravio alegado, por haber cesado la acción y omisión yacente del amparo.

Del otro t3pico, repasando el contenido del paginario, ha de consignarse que los puntos del cuestionario objeto del reclamo, fueron del todo respondidos, incluso, con sus respectivas argumentaciones, cuya calificaci3n corresponde a la accionante si satisfizo o no sus averiguaciones.

Ante lo enfocado, se da lugar a la aplicaci3n de los matices caracter3sticos de la respuesta, esto es, que sea de fondo, clara, precisa, y congruente, situaci3n de la cual, se percata el Juzgado, que la contestaci3n de la contradictora abord3 la totalidad de los requerimientos a que se contrajo el derecho de petici3n, tal como lo ha establecido la H. Corte Constitucional al indicar que *“el n3cleo esencial del derecho de petici3n se concreta en la pronta respuesta por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud; y, en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente del sentido de la decisi3n, es decir, si es positiva o negativa”^{2/3}.*

Por lo anterior y como quiera que la actitud de la demandada encuadra en la figura jur3dica que la doctrina constitucional ha denominado como “hecho superado”, que sustenta la declaratoria de improcedencia de la tutela en atenci3n a lo previsto en el art3culo 26 del Decreto 2591 de 1991, pues a pesar que la Administraci3n local, actu3 al margen del requerimiento judicial, n3tese que dio soluci3n a las inquietudes de la actora, cuando ya se encontraba en curso la acci3n de tutela.

Lo anterior, porque en virtud de esa situaci3n procesal, cualquier pronunciamiento del juez constitucional en este momento carecer3 de objeto al desaparecer la raz3n de ser de la acci3n constitucional, que es la protecci3n inmediata de los derechos fundamentales que se invocan como transgredidos por la parte accionante.

En torno a este tema, la H. Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“Tal como ha sido reiterado en m3ltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acci3n u omisi3n impugnada de una autoridad p3blica o un particular, tornando improcedente la acci3n impetrada, porque no existe un objeto jur3dico sobre el cual proveer. Al respecto ha se3alado:

En efecto, la acci3n de tutela tiene por objeto la protecci3n efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situaci3n de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en t3rminos tales que la aspiraci3n primordial en que consiste el derecho alegado est3 siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneraci3n o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caer3 en el vac3o. Lo cual implica la desaparici3n del supuesto b3sico del cual parte el art3culo 86 de la Constituci3n y hace improcedente la acci3n de tutela⁴.

De esta manera considerando que el hecho generador de la interposici3n de la acci3n de tutela no existe, es claro que esta ha perdido su eficacia e inmediatez.”⁵ (Lo subrayado fuera del texto original)

Lo dicho en precedencia constituye raz3n suficiente para negar el amparo deprecado por la accionante, por las razones indicadas previamente.

V. DECISI3N.

² Sentencia. T-170/00 M.P. Alfredo Beltr3n Sierra

³ T-470/02, M.P. Alfredo Beltr3n Sierra.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T - 519 de 1992.

⁵ Sentencia T - 201 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

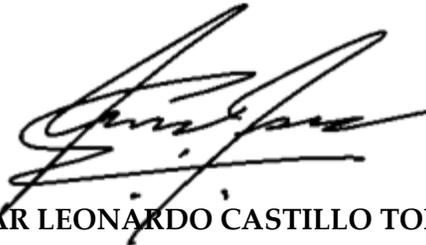
PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA de los derechos invocados por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** en contra del **MUNICIPIO DE LA MESA**, a cargo de la señora Alcaldesa doctora **LAURA MARCELA LONDOÑO RODRÍGUEZ**, por carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la cual puede ser impugnada dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

TERCERO: REMITIR, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2º del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gv.co
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

La Mesa (Cundinamarca), diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Acción de tutela
Accionante	LUZ MARINA VALENCIA PATIÑO Y OTRO
Accionada	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS SECCIONAL LA MESA
Radicado	2538640030012024/00085-00
Decisión	Inadmite tutela

Analizada la Acción Constitucional, recibida por razones de Competencia del Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, encuentra este operador que son dos los ciudadanos que acuden a la Jurisdicción, a saber, **LUZ MARINA VALENCIA PATIÑO y RIGOBERTO RAMIREZ ÁLVAREZ**, por reclamaciones diferentes, relacionadas, la primera, con la aplicación administrativa de la caducidad de un embargo y la otra, hace alusión a la corrección de la inscripción de un apellido, en sendos folios de matrícula inmobiliaria, situación que no solo deja en vilo la legitimación en la causa, sino que tampoco es claro en qué condición actúa el uno o el otro y de qué modo padece la afectación.

Tal y como están las cosas, es evidente que se contravienen los postulados de los Arts. 1, 10 y 14 del Dec. 2591 de 1991, que necesariamente deben conjurarse, pues se trata de amparar derechos individuales y lo que ciertamente aquí se concibe, es la iniciación de una única acción, por hechos, derechos y peticiones distintos, no obstante, los mismos actores.

El mismo modo no se informan la dirección electrónica del señor RAMIREZ ÁLVAREZ y los números telefónicos de contacto.

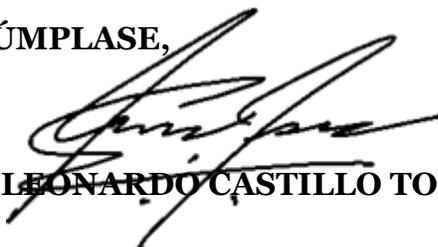
Conforme a lo anterior, es el artículo 14 en cita, prevé: “En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud y se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días y si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano”

Con apego a tal prescriptiva y para que se despejen las incógnitas detectadas y se presentes se **INADMITE** la presente Acción para que dentro del término de TRES (3) DIAS, sea corregida, so pena de ser **RECHAZADA**. De ésta decisión se comunicará al accionante.

Comuníquese por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gv.co
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

La Mesa (Cundinamarca), diecinueve (19) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	LINA MA.SALCEDO CASTAÑEDA
Accionados	ASOC. USUARIOS ACUEDUCTO RURAL VEREDA ALTO GRANDE DE LA MESA
Radicado	No. 253864003001 2024/00081-00
Decisión	Admite Acción

En atención a la prescripción normativa contenida en el Decreto 2591 de 1.991 y a las reglas de reparto a que se contrae el Decreto 333 de 2021, esta Judicatura **DISPONE:**

PRIMERO: IMPRIMIR TRÁMITE A LA ACCIÓN DE TUTELA, presentada por la ciudadana **LINA MARÍA SALCEDO CASTAÑEDA** en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL DE LA VEREDA ALTO GRANDE DE LA NSPECCIÓN DE LA ESPERANZA DE LA MESA- CUNDINAMARCA**, representada legalmente por el señor **ALFONSO ROA BARRAGAN** y/o quien haga sus veces como Presidente, por la presunta vulneración al derecho de Petición.

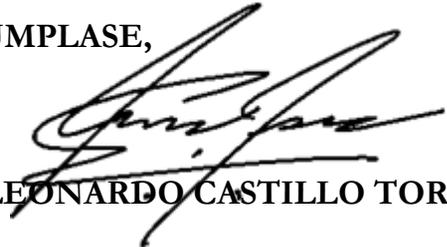
SEGUNDO: NOTIFICAR al ente accionado, **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL DE LA VEREDA ALTO GRANDE DE LA INSPECCION DE LA ESPERANZA DE LA MESA- CUNDINAMARCA**, representada legalmente por el señor **ALFONSO ROA BARRAGÁN** y/o quien haga sus veces, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del siguiente al recibo de la comunicación, ejerzan su derecho a la defensa, emitiendo contestación y rinda un informe pormenorizado de todo lo acontecido respecto de los fundamentos son constitutivos de la acción, allegando las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite; sin perjuicio que ante el incumplimiento injustificado de esta orden, se de aplicación a la presunción de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: TENER como pruebas documentales, las que se recauden en el trámite.

CUARTO: Dejar en conocimiento de las partes la iniciación de la acción, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES